



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0171
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Diez de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **ALBERTO BELLO ACOSTA**, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 19'329.506 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
 - **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
 - **FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI O**
 - **SANITAS E.P.S.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad y dignidad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicó que con ocasión a demanda que promovió en la jurisdicción laboral, obtuvo la ineficacia de su afiliación al sistema de ahorro individual con solidaridad administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Señaló que dicha decisión resultó fue apelada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, esta fue confirmada por parte del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral,
- Razón por la cual, una vez ejecutoriada la sentencia, presentó derecho de petición dirigido a la accionada en donde solicitó su cumplimiento, entiéndase:

“CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir e imputar, una vez recibidos los aportes a la historia laboral del demandante”¹

- Manifestó que a la fecha no ha obtenido el cumplimiento de la decisión adoptada, en consecuencia, acudió al presente mecanismo constitucional para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, por cuanto: (I) es una persona que tiene 65 años de edad, (II) cumple con todos los requisitos necesarios para acceder a su pensión de vejez, (III) su estado de salud es delicado y, (IV) su mínimo vital puede verse afectado ya que le están pidiendo su retiro en la empresa en donde trabaja.

b) *Petición:*

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenar a Colpensiones el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida, esto es, recibir e imputar los aportes recibidos a su historia laboral.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Del requerimiento realizado al accionante por parte del Juzgado en proveído admisorio del veintisiete de abril del 2022, tendiente a obtener su declaración juramentada a la que se contrae el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este indicó:

“Con el objeto de ser claro, me permito informar que radiqué tutela contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, sobre hechos relacionados, pero derecho distinto (...)”²

En consecuencia, se procede a continuar el trámite constitucional, toda vez que no se advierten presupuestos para acumular la acción de tutela al Juzgado Segundo (2º) Penal Municipal de Conocimiento, o declarar la temeridad en el asunto que ocupa ahora la atención del Juzgado.

b) FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0 – FUNDACIÓN ABOOD SHAI0

- Solicitó su desvinculación al trámite constitucional, al no existir conducta alguna de su parte dirigida a vulnerar los derechos fundamentales del accionante, señaló los

¹ Ver folio 2 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

² Ver folio 1 del índice 009 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicios médicos que le fueron prestados al accionante en su institución e indicó que las pretensiones invocadas en la acción de tutela se escapan de la órbita de su representada.

c) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

- Señaló que la presente acción de tutela desnaturaliza su carácter subsidiario y residual, por cuanto, el asunto no ha sido sometido a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.
- Refirió que el presente mecanismo constitucional no es el medio para realizar el reconocimiento pretendido por el accionante, al resultar un asunto abiertamente litigioso el cual debe ser objeto de debate a través de un proceso ordinario, razón por la que de accederse a las pretensiones, se invadirá la órbita del juez ordinario, más aun cuando no resultó acreditada la vulneración de derechos fundamentales.
- Manifestó que entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, sin embargo, para el cumplimiento de órdenes complejas deben surtirse varios trámites internos en sujeción a las normas presupuestales, razón por la que la acción constitucional, deviene en improcedente por la existencia de otros mecanismos, máxime cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.
- Concluyó que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP PROTECCIÓN, adelante las gestiones a su cargo

d) SANITAS E.P.S.

- Indicó que el accionante se encuentra afiliado al sistema de salud a través de Sanitas E.P.S., en calidad de cotizante, quien no registra accidente de trabajo ni enfermedad laboral reportada o ningún otro proceso con el área de medicina laboral, corolario, se validó el sistema de información evidenciando que la EPS SANITAS no tiene conocimiento de incapacidades radicadas pendientes por tramitar del accionante.
- Señaló que su representada no le ha negado servicios médicos requeridos al accionante, así como tampoco, cuenta con servicios pendientes de tramitar o gestionar para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS, en consecuencia, se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que solicitó su desvinculación.

e) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

- Presentó argumentos dirigidos a demostrar la improcedencia de la acción de tutela promovida, consistentes en:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (I) La acción de tutela, se constituye como figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria.
 - (II) Las pretensiones invocadas implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal.
 - (III) El juez constitucional carece de competencia para debatir y postular las pretensiones invocadas, por cuanto su conocimiento le corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.
 - (IV) El amparo no procede al pretenderse prestaciones de carácter estrictamente económico, no existir afectación de derechos fundamentales y no obrar prueba siquiera sumaria en donde se acredite el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable.
- Con todo, señaló que al validar su sistema interno y la plataforma SIAFTP advirtió que el accionante se encuentra con la vigencia válidamente anulada en COLFONDOS S.A. y trasladado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.
 - Manifestó que el accionante no ha presentado solicitudes ante su representada, en consecuencia, no existen tramites pendiente por resolver, aparte del cumplimiento de sentencia de proceso ordinario, el cual tiene otros mecanismos judiciales para solicitar su cumplimiento, razón por la que deberá declararse improcedente el mecanismo de amparo.
 - Concluyó que la orden proferida por el fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, su representada debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que además se necesita de la intervención de COLPENSIONES, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.
- f) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
- Informó que ya ejecutó todos los trámites administrativos y operacionales correspondientes, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral, entiéndase, la anulación de la afiliación suscrita por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el traslado de sus aportes a COLPENSIONES



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Señaló que en dicho sentido, remitió la historia laboral actualizada del accionante a través de sistema SIAFP y mediante archivo plano. Situación que fue puesta en conocimiento del accionante a través de respuesta a su petición.
- Manifestó que COLPENSIONES no ha escalado mediante sistema interno de comunicación entre entidades (MANTIS) ninguna solicitud ante PROTECCION S.A. por presuntas inconsistencias de las actuaciones realizadas por su parte, en consecuencia, el amparo constitucional requerido deberá ser denegado en contra de su representada por carencia de objeto.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada y entidades vinculadas?

8.-Derechos implorados:

8.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta*³

8.2. Del derecho al mínimo vital.

En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto, indicó nuestra Honorable Corte Constitucional, su relación con personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de donde se resalta;

“Ahora bien, pese a que el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos, la Corte Constitucional ha reiterado que “existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho”¹¹⁸. Estos sectores comprenden a personas o colectivos que no pueden desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, por lo que, merecen una particular protección del Estado respecto de las necesidades de orden más básico. Es preciso advertir que, una vez la Constitución o la ley determinen positivamente la obligación por parte del Estado para satisfacer las mencionadas necesidades, le corresponderá operar al respecto¹¹⁹.

68. *En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido al mínimo vital como un derecho que permite a las personas vivir en unas condiciones que garanticen una subsistencia digna. Sin embargo, existen determinados sectores de la población que, por su vulnerabilidad, pueden ver reducido este derecho, por lo que, en aplicación de la dimensión positiva del mismo, el Estado debe respaldarlas con el fin de que puedan desarrollarse, de manera autónoma, en la sociedad*⁴

8.3. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional:

En materia del reconocimiento de prestaciones sociales a través del mecanismo constitucional, senda jurisprudencia ha decantado su improcedencia, esto, al existir procedimientos ordinarios los cuales permiten dirimir las controversias que surjan entre las autoridades encargadas del reconocimiento o pago de prestaciones pensionales y los afiliados o beneficiarios, ya sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pese a lo anterior, procederá de manera excepcional su amparo, ya sea de manera transitoria, esto es, mientras se define el proceso ordinario y a efectos de evitar un perjuicio irremediable, o de manera definitiva, cuando se comprueba que el instrumento principal establecido por el ordenamiento jurídico para solventar ese tipo de controversias litigiosas, no se torna idóneo ni eficaz para la materialización de las prerrogativas conculcadas.

Esto, siempre y cuando en dicho caso concreto, concurren las reglas de procedencia material, que corresponden a;

³ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-312/21 del quince de septiembre del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben acreditar los siguientes elementos: (i) la existencia y titularidad del derecho reclamado, (ii) un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; (iii) la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional”⁵

En consecuencia, cuando se encuentran acreditados los anteriores presupuestos, se tiene vulneración a garantías constitucionales, lo cual predica su amparo al acontecer afectación al derecho a la Seguridad Social Pensional.

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental deprecado:

a.- Fundamentos de derecho: A fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente pronunciarse de manera previa sobre el alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela para hacer efectivo el cumplimiento de sentencias judiciales.

En dicho sentido, dispone el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

Ahora, en razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (I) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (II) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, antes de entrar a examinar el caso concreto, es pertinente manifestar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en establecer la importancia del cumplimiento de los fallos judiciales dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, catalogándolo como un derecho fundamental de aquellas personas que han sido beneficiarias de tales decisiones y como una muestra de la vigencia del principio democrático y de los valores de justicia y equidad que deben imperar en nuestra sociedad, en dicho sentido se tiene:

“Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de sentencias judiciales. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, “en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional”⁸³. Esto, por cuanto el accionante cuenta con el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto por los artículos 422 a 445 de la Ley 1564 de 2012, así como 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Para el análisis de la subsidiariedad de este tipo de pretensiones, la Corte Constitucional ha precisado que el examen de la idoneidad y la eficacia en concreto de este mecanismo ordinario dependerá “del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo

⁵ Sentencia T-213/19 del veintiuno de mayo del dos mil diecinueve M.P. José Fernando Reyes Cuartas



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo”⁸⁴.

28. Proceso ejecutivo como mecanismo idóneo y eficaz para exigir obligaciones de dar y hacer. De un lado, el proceso ejecutivo es idóneo para reclamar obligaciones de dar, “especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes”⁸⁵. De otro lado, el proceso ejecutivo es idóneo para reclamar las obligaciones de hacer. Sin embargo, en este caso, el juez deberá valorar “la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente”⁸⁶, entre otras, al examinar si (i) la autoridad que debe cumplir lo ordenado “se niega a hacerlo, sin justificación razonable”⁸⁷ y (ii) la omisión o renuencia “a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra”⁸⁸. Así las cosas, por medio del proceso ejecutivo, “la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución”⁸⁶

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó solicitud ante la accionada.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 13, 23, 42, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que resulta procedente el amparo constitucional requerido, en base a los siguientes argumentos:

De un lado, se tienen como satisfechos los presupuestos jurisprudenciales necesarios para amparar los derechos fundamentales invocados, para lo cual adviértase:

- (I) El accionante corresponde a ser una persona de especial protección constitucional, atendiendo su edad avanzada (65 años de edad)
- (II) Tiene quebrantos en su salud “*1219 INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN*”⁷.
- (III) Demostró un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado, razón por la que existen decisiones judiciales que avalan su pedimento⁸.
- (IV) Alegó afectación a su mínimo vital, situación que no fue desvirtuada por la accionada y,

⁶ Sentencia T-398/22 del once de noviembre del dos mil veintidós M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

⁷ Ver folio 15 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

⁸ Ver folios 1 a 4 correspondiente a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá el cinco de octubre del 2022, confirmada a folios 6 a 24 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral, contenidas en el índice 002 de la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (V) la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no demostró las actuaciones dirigidas a cumplir lo resuelto en las sentencias proferidas, tal como se advertirá más adelante.

De otro lado, habrá de advertirse que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que, el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho, toda vez que es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

Razón por la que el derecho a una tutela judicial efectiva, implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, y en caso de no proceder la entidad convocada bajo dicho orden, resulta admisible el mecanismo de amparo de manera excepcional, en dicho sentido, corresponde diferenciar si lo ordenado en el fallo corresponde a una obligación de “*hacer*” o una obligación de “*dar*”, con miras a establecer las reglas para su procedencia en uno u otro caso:

“La Corte Constitucional ha establecido una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la obligación contenida en la sentencia judicial que se incumple, con la finalidad de establecer la procedencia de la acción de tutela para su cumplimiento. Ha reiterado que el mecanismo tutelar resulta procedente cuando se encuentra ante el incumplimiento de una obligación de hacer, como por ejemplo, cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador; en estos eventos la Corte ha aceptado la tutela como el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de la sentencia judicial. Por el contrario, cuando la providencia ordena una obligación de dar, en principio, la acción de tutela es improcedente para ordenar el cumplimiento de la orden; en esos eventos, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones, como es el proceso ejecutivo. En síntesis, ha expresado la Corte³⁶¹:

“Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo”⁹ (subrayado del original)

Esbozado lo anterior, se encuentra que las decisiones judiciales frente a las cuales se reclama su cumplimiento, contemplan una obligación de “*hacer*”, obligación de la cual no fue arrimada por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, prueba de su acatamiento pese a encontrarse ejecutoriada desde el seis de diciembre del 2022¹⁰

Contrario sensu, la accionada manifestó que para su cumplimiento requiere del desarrollo de ciertas actuaciones por parte de las AFP, pues corresponde la decisión adoptada a una orden compleja.

⁹ Sentencia T-349/14 del seis de junio del dos mil catorce, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Ver folio 25 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, de los informes que fueron rendidos al presente trámite constitucional se logró constatar que la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ya ejecutó todos los trámites administrativos y operacionales necesarios a fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral, entiéndase, la anulación de la afiliación suscrita por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el traslado de sus aportes a COLPENSIONES, para lo cual, remitió la historia laboral actualizada mediante archivo plano del accionante a través de sistema SIAFP.

Situación que no fue desvirtuada por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pese a requerírsele pronunciamiento expreso en proveído admisorio veintisiete de abril del 2023, en dicho sentido, razón por la que resulta atribuible, sobre dicho aspecto, la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Precepto normativo el cual dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T-030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁴⁸

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁴⁹

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁵⁰, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra⁵¹, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información¹¹, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)¹²

Consecuencia de todo lo señalado en precedencia, y con ocasión a que corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones, el deber de garantizar los derechos de los asegurados, sin que al respecto se les impongan trabas que impliquen cargas administrativas susceptibles de ser resueltas por las mismas, mas no por el trabajador, encuentra este estrado judicial, justificación válida para acceder al amparo constitucional requerido, consistente en ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de su notificación proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, esto es:

“CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir e imputar, una vez recibidos los aportes a la historia laboral del demandante”¹³

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ALBERTO BELLO ACOSTA**, ciudadano que se identifica con la C.C. No. 19'329.506 quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, esto es:

“CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir e imputar, una vez recibidos los aportes a la historia laboral del demandante”¹⁴

¹¹ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

¹² Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

¹³ Ver folio 4 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

¹⁴ Ver folio 4 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.